



## RESOLUCIÓN No. SETEC-CAL-2017-114

Ing. José Stalin Basantes Moreno  
**SECRETARIO TÉCNICO DEL SISTEMA NACIONAL DE  
CUALIFICACIONES PROFESIONALES**

### CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que** el artículo 227 de la Constitución de la República prescribe que: *“[...] La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación [...]”*;
- Que** el artículo 34 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, publicado en el Registro Oficial No. 889 de 9 de diciembre de 2016, determina que el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales: *“Es el conjunto articulado de planes, programas, instrumentos, instituciones y actores cuyo fin es planificar, diseñar, instrumentar y evaluar los procesos de cualificación y de certificación profesional. La autoridad nacional competente determinada por la Función Ejecutiva, a través del reglamento correspondiente, regulará, la institucionalidad, mecanismos y condiciones de este Sistema”*;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 860 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 666 del 11 de enero de 2016, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1435 de 23 de mayo de 2017, y Decreto Ejecutivo No. 97 de 27 de julio de 2017, se crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, actual Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales;
- Que** el citado cuerpo normativo en su artículo 4 crea al Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, actual Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, como ente rector del sistema;
- Que** el artículo 5 del Decreto Ejecutivo citado, determina entre las atribuciones del Comité Interinstitucional, las siguientes: *“f) Aprobar normas o estándares nacionales para la certificación de cualificaciones y para el reconocimiento de organismos evaluadores de la conformidad en materia de certificación de cualificaciones; g) Aprobar normas para la calificación de operadores de capacitación profesional”*;
- Que** el Decreto ibídem, en su artículo 6 se determina que Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, tendrá autonomía administrativa y financiera, para el ejercicio y ejecución de la política inherente al Sistema;
- Que** entre las atribuciones de la SETEC, determinadas en el artículo 7 del Decreto citado, consta la siguiente: *“i) Registrar y calificar a los operadores de capacitación profesional”*; **tc**

- Que** con Resolución No. SO-03-003-2016 de 15 de julio de 2016 emitida por el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional, y publicada en el Registro Oficial No. 837 de 09 de septiembre de 2016, se expide la *"Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación Profesional"*;
- Que** la referida Norma en su artículo 2 dispone que: *"La calificación es el acto administrativo mediante el cual la Secretaría Técnica del Sistema Nacional (...) (SETEC), verifica que un OC cumple con los requisitos establecidos en la presente Norma Técnica y registra los cursos y/o programas de capacitación ofertados por el mismo.*
- La vigencia de la calificación será de dos años renovables. El OC podrá renovar su calificación, sometiéndose al procedimiento y parámetros vigentes a la fecha de ingreso de la solicitud correspondiente";*
- Que** el artículo 4 de la Norma en mención determina; *"La oferta de capacitación podrá ser: presencial, semipresencial, distancia o virtual, dependiendo de la naturaleza de cada programa de capacitación"*;
- Que** el artículo 6 literales a) y c) de la citada Norma, establecen entre los principios por los cuales se deben fundamentar para la calificación de los Operadores de Capacitación Profesional los siguientes: *"a. Voluntariedad: La calificación inicia de la solicitud expresa y voluntaria de una persona natural, jurídica, de economía mixta o institución de educación superior a la SETEC"; y, "c. Temporalidad: la calificación tendrá una vigencia de dos años, luego de lo cual, podrá renovarse al cumplir con los criterios establecidos para el efecto, al tiempo de ingreso de la solicitud";*
- Que** el artículo 7 de la Norma ibídem, dispone que: *"Para ser calificado como OC, el solicitante deberá cumplir con los requerimientos definidos por la presente Norma Técnica y los derivados para que regule la SETEC"*;
- Que** el artículo 10 de la Norma citada, prescribe: *"La calificación del OC se realizará a partir de un estándar aprobado por la SETEC, el cual versará en los parámetros que se determinan en el artículo 16 de la presente Norma Técnica"*;
- Que** el artículo 13 de la Norma Técnica referida, dispone que para obtener la calificación, el solicitante deberá presentar una solicitud en los formatos proporcionados por la SETEC;
- Que** el artículo 17 de la Norma ibídem establece que la SETEC considerará criterios para el registro de los cursos de Capacitación Continua o cursos de Capacitación por Competencias Laborales;
- Que** en la Quinta Sesión Extraordinaria del 29 de septiembre de 2017, el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, en uso de la atribución establecida en el artículo 5 literal i) del Decreto No. 860, el Comité Interinstitucional decidió designar al Ing. José Stalin Basantes Moreno, como Secretario Técnico;
- Que** con Acción de Personal No. 143 de 04 de octubre de 2017, se designó como Secretario Técnico de la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales (SETEC) al Ing. José Stalin Basantes Moreno, con todas las atribuciones y deberes inherentes a su cargo;
- Que** mediante acuerdo Ministerial No. 3391, del 24 de julio de 1996, el Ministerio de Educación y Cultura; resuelve elevar a la categoría de Instituto Técnico Superior Tecnológico al Instituto Técnico Superior "Babahoyo";



- Que** el Instituto Tecnológico Superior Babahoyo, conforme lo determina el Servicio de Rentas Internas, cuenta con el Registro Único de Contribuyentes en calidad de Persona Jurídica, No. 1260043380001, con las actividades económicas de "Enseñanza Superior en general";
- Que** el Instituto Tecnológico Superior Babahoyo, con RUC No. 1260043380001, presentó el Formulario No. SETEC-SLTUD-OCC-2017-0110 de fecha 06 de noviembre de 2017, para la calificación como Operador de Capacitación Profesional;
- Que** los días 22 y 23 de noviembre de 2017, el personal técnico de la Dirección de Calificación y Reconocimiento de la SETEC, realizó la evaluación documental del solicitante, y el 23 de noviembre de 2017 la evaluación in situ; donde se determinó que el Instituto Tecnológico Superior Babahoyo, obtuvo la calificación de 92.23/100, conforme consta en el INFORME DE EVALUACIÓN DOCUMENTAL Y EVALUACIÓN IN SITU No. SETEC-OCC-2017-110 de 27 de noviembre de 2017;
- Que** mediante Informe Técnico No. SETEC-DCR-OCC-2017-0110 de 28 de noviembre de 2017, la Dirección de Calificación y Reconocimiento, concluye que el solicitante "CUMPLE con todos los criterios descritos en la mencionada Norma Técnica para calificarse como un Operador de Capacitación Profesional"; y, determina el registro de 8 cursos por capacitación continua; por lo expuesto, recomienda a la máxima autoridad de la SETEC, la calificación del solicitante; y,
- Que** a través de Memorando No. SETEC-DCR-2017-0327-M de 07 de diciembre de 2017, el Director de Calificación y Reconocimiento de la SETEC, remite a la máxima autoridad, el Informe No. SETEC-DCR-OCC-2017-0110 de 28 de noviembre de 2017, y recomienda la calificación del Instituto Tecnológico Superior Babahoyo;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 7 literal i) del Decreto No. 860 y el artículo 10 de la Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación Profesional.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Calificar al Instituto Tecnológico Superior Babahoyo, con RUC No. 1260043380001, como Operador de Capacitación Profesional.

**Artículo 2.-** Registrar los siguientes cursos de capacitación continua, como oferta del Operador de Capacitación Calificado:

Área	Especialidad	Curso	Modalidad	Participantes	Carga Horaria
Administración y legislación	Administración Contable y de Costos (Matemática Financiera, Estadística, Tributaria, Normas de Contabilidad, Auditorías Financieras, Contables, de Costos y Relacionadas, Normas Internacionales de Información Financiera Niiif)	Tributación	Presencial	Jóvenes y adultos	40
Tecnologías de la información y comunicación	Programas de Escritorio (Office, Hojas Electrónicas, Procesadores de Texto, Power Point), Computación Básica U Operación de Computadoras.	Ofimática básica	Presencial	Jóvenes y adultos	40
		Word básico	Presencial	Jóvenes y adultos	10
		Excel básico	Presencial	Jóvenes y adultos	12

	Lenguaje de Programación (Pascal, Básic, Cobol, Visual Básic, C++, Power Builder, Clipper, Java, PHP, Puntonet)	Lógica de programación	Presencial	Jóvenes y adultos	40
Comunicación y artes gráficas	Gráfica (Impresión, Encuadernación, Diseño y Diagramación Gráfica, Fotomecánica Full Color, etc.)	Workshop diseño digital adobe illustrator	Presencial	Jóvenes y adultos	40
Procesos industriales	Textil (Diseño, Patronaje y Confección de Prendas, Transformación de Plantillas, Costura, Sastrería)	Bordados de alta costura	Presencial	Jóvenes y adultos	20
Transporte y logística	Conducción de Vehículos Terrestres	Seguridad vial	Presencial	Jóvenes y adultos	25

**Artículo 3.-** La vigencia de la calificación del Operador de Capacitación Profesional, será de dos años renovables, de acuerdo al artículo 2 de la Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación Profesional.

**Artículo 4.-** El otorgamiento de la calificación se efectúa con sujeción a los procedimientos definidos en la Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación Profesional, por lo que, la SETEC, de acuerdo a lo determinado al artículo 21 de la Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación Profesional, realizará el seguimiento y monitoreo al Operador de Capacitación Profesional Calificado, a través de una evaluación, una vez al año, durante la vigencia de la presente Resolución.

#### DISPOSICIONES FINALES


**PRIMERA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Unidad de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicación, perteneciente a la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica, la inclusión del Instituto Tecnológico Superior Babahoyo, en el Registro de Operadores de Capacitación Calificados.

**TERCERA.-** Disponer a la Dirección de Asesoría Jurídica notificar con la presente resolución al representante legal del Instituto Tecnológico Superior Babahoyo.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veinte (20) días del mes de diciembre de 2017.

Comuníquese y Publíquese.-

  
 Ing. José Stalin Basantes Moreno  
**SECRETARIO TÉCNICO DEL SISTEMA NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES**

ll/kl